



EXPEDIENTE N° : 1470-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO SOTO E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE YANAHUANCA, PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : CAPACITACIÓN AL PERSONAL EN MATERIA AMBIENTAL
 ARCHIVAR

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Soto E.I.R.L. por no realizar capacitación sobre el cuidado del medio ambiente a su personal durante el segundo semestre del 2012 y primer semestre del 2013. Toda vez que se ha verificado que viene realizando capacitaciones a su personal en materia de medio ambiente durante el primer semestre del 2016, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 12 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Grifo Soto E.I.R.L. (en adelante, **Grifo Soto**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Jirón Carrión N° 548, distrito de Yanahuanca, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco.
2. El 22 de agosto del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular al establecimiento de titularidad de Grifo Soto con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 005017² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 016-2014-OEFA/OD PASCO-HID³ del 7 de febrero del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1292-2016-OEFA/DS⁴ del 15 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo Soto.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 1312-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016⁵, notificada el 14 de setiembre del 2016⁶ (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20529097591.

² Página 14 del archivo digitalizado "Informe N° 016-2014-OEFA/OD PASCO-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el Folio 6 del Expediente.

³ Página 1 a 10 del archivo digitalizado "Informe N° 016-2014-OEFA/OD PASCO-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 6 del Expediente.

Folios 1 al 5 del expediente.

⁵ Folios 21 al 26 del expediente.

⁶ Folios 28 del Expediente.





Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Soto, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación⁷:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Durante el segundo semestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, Grifo Soto no habría capacitado al personal de su estación de servicios en materia de cuidado ambiental, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁸ .	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos Líquidos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁹ .	Hasta 15 UIT

5. Mediante Carta N° 001-2016-GRIFOSOTO E.I.R.L. (Registro N° 070229) del 12 de octubre del 2016¹⁰, Grifo Soto indicó lo siguiente:

Hecho único imputado: No habría capacitado al personal de su estación de servicios en materia de cuidado ambiental durante el segundo semestre del 2012 y primer semestre del 2013.

- (i) Se acogen a la implementación de la medida correctiva recomendada en el Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral.
- (ii) Adjunta documentos que acreditan la realización de charlas sobre seguridad y medio ambiente correspondiente al primer semestre del año 2016, referente al Manejo de Residuos Sólidos peligrosos y no peligrosos, Control y Manejo de derrames, y el uso de elementos de protección personal de los trabajadores.
- (iii) Asimismo, señalan que las capacitaciones del personal de establecimiento se vienen realizando en la frecuencia establecida.

⁷ Cabe señalar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 2051-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de diciembre del 2016 se resuelve rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1312-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016.

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

¹⁰ Folios 31 al 38 del Expediente.





II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento sancionador es determinar si Grifo Soto realizó capacitación en materia del cuidado del medio ambiente al personal de su establecimiento, durante el segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.
11. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.





supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².

12. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
13. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: si Grifo Soto realizó capacitación en materia del cuidado del medio ambiente al personal de su establecimiento, durante el segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

14. Grifo Soto cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0029-2007-G.R.PASCO/DREMH del 6 de diciembre de 2007 por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco (en adelante, **DIA**)¹³.
15. De acuerdo a dicha DIA, Grifo Soto se comprometió a efectuar capacitaciones semestrales a su personal, como parte de las medidas de mitigación y/o corrección previas (construcción y operación)¹⁴:

*“Se impartirá una **charla** de seguridad y **cuidado del ambiente** a todo el personal que intervendrá en los trabajos; esta charla será impartida por un profesional experto en dichos temas, en **la etapa de operación las charlas deben ser semestrales.**”*

¹²

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

Páginas 45 y 46 del archivo digitalizado “Informe N° 016-2014-OEFA/ODPASCO-HID”, contenido en el CD que se encuentra en el Folio 6 del Expediente.

Páginas 48 del archivo digitalizado “Informe N° 016-2014-OEFA/ODPASCO-HID”, contenido en el CD que se encuentra en el Folio 6 del Expediente.



¹⁴



(El énfasis y subrayado es agregado)

16. De lo señalado, se observa que Grifo Soto se comprometió a realizar semestralmente charlas de cuidado del medio ambiente a todo al personal de su establecimiento, la cual será impartida por un profesional con conocimiento y experiencia en la temática.
17. De acuerdo con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA se advierte que Grifo Soto no ejecutó charlas de capacitación en materia del cuidado del medio ambiente durante el segundo semestre del año 2012 ni el primer semestre del año 2013, conforme al compromiso establecido en su DIA.
18. No obstante, Grifo Soto en su escrito de descargos presentado el 12 de octubre del 2016 remitió documentos que acreditan la relación de charlas de capacitación dictados en los siguientes temas: (i) Control y Manejo de Derrames de Productos Químicos, (ii) Manejo de Residuos Peligrosos y no Peligrosos, y (iii) elementos de Protección Ambiental, correspondientes al primer semestre del 2016¹⁵.
19. Sobre ello, cabe señalar que en virtud del principio de presunción de veracidad consagrado en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁶ en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
20. Asimismo, por el principio de presunción de licitud consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG¹⁷, las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud del mencionado principio, la Administración debe presumir la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados.
21. En ese sentido, en virtud de los principios de presunción de veracidad y presunción de licitud, las afirmaciones contenidas en el registro presentado por el administrado corresponderían a la verdad de los hechos que Grifo Soto afirma.
22. Por lo tanto, de los medios probatorios presentados por el administrado se desprende que Grifo Soto habría realizado capacitaciones a su personal sobre elementos de protección personal de los trabajadores, control y manejo de derrames y Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y No peligrosos, durante el primer semestre del 2016, antes del inicio del procedimiento administrativo

¹⁵ Folios 32 al 38 del Expediente.

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

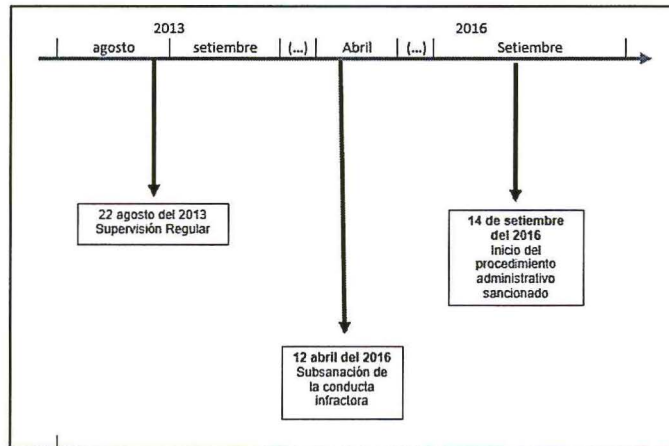
9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





sancionador.

- 23. Asimismo, El 21 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos¹⁸.
- 24. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico:



Fuente: Acta de Supervisión N° 005017, Informe N° 016-2014-OEFA/OD PASCO-HID, Informe Técnico Acusatorio N° 1292-2016-OEFA/DS, Carta 001-2016-GRIFOSOTO E.I.R.L. presentada el 12 de octubre del 2016 y Cédula de Notificación 1456-2016.

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

¹⁸

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"





25. Por lo tanto, al no haberse generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Grifo Soto y declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
26. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
27. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Soto E.I.R.L., de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Grifo Soto E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

